

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120130006000

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a la solicitud elevada por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, referente al estado del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría se remita la información solicitada por el precitado despacho judicial, el cual corresponde a una demanda de pertenencia instaurada por María Socorro Sarmiento contra María Santos Cabiativa, la cual se retiró por parte de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a299c94ca32f01fa7c063495afbebb77665e19bfe2529a4b4781bd57972a78**

Documento generado en 21/11/2023 09:10:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Exp No. 11001310301020160049800

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que el perito designado Luis Ángel Avilés Murcia no aceptó el cargo, toda vez que manifiesta encontrarse fuera del país¹, se dispone relevarlo y, en su lugar, designar al Ingeniero Geotécnico Leonel Cotes de la Hoz² para efectos de que realice la peritación decretada por este Juzgado.

Para tales efectos, por Secretaría comuníquese lo anterior al citado profesional, a través del correo electrónico lcotes@unimagdalena.edu.co teléfono 3004289734, y una vez acepte el encargo, remita copia de la demanda, contestación del libelo incoativo, contestación de la llamada en garantía, el pronunciamiento de la accionante frente a las excepciones de mérito y de la audiencia inicial de 17 de julio de 2019.

Se le debe indicar al auxiliar de la justicia que la peritación versa sobre el proceso de asentamiento de la torre denominada 4.24 [hoy Edificio Banco de Bogotá] ubicado en la calle 24 No. 3-51 de la ciudad de Santa Marta.

Se le pone de presente al auxiliar designado que los honorarios provisionales fijados ya se encuentran consignados a favor del presente asunto y, por ende, a partir de su aceptación cuenta con el término de treinta (30) días hábiles para rendir la experticia. Adicionalmente, se advierte a los intervinientes que deberán brindar toda la colaboración que requiera el perito, facilitarle los datos, los elementos y el acceso a los lugares necesarios para el cabal desempeño de su cargo, so pena

¹ PDF No. 60, expediente digital.

² PDF No. 28, expediente digital.

de las sanciones procesales a que se refiere el artículo 233 del Código General del Proceso.

Cumplidas las órdenes impartidas en esta providencia, y fenecidos los plazos otorgados, secretaría ingrese el expediente de inmediato al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf54ab31d0641eb9d12c2014c46782e5007ee33975ccc351a6f24a5db7a18b06**

Documento generado en 22/11/2023 06:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120190017400

En atención a que el curador *ad- litem* designado, el abogado Ricardo Aguilar Díaz no concurrió a asumir el cargo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo al citado profesional del derecho.; por consiguiente, se dispone la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que dicha autoridad investigue la conducta del citado togado. Secretaría proceda de conformidad. Oficiese.

En consecuencia, se designa como curador *ad- litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero, quien recibe notificaciones al correo electrónico cesantamariag@gmail.com o gerencia@saguer.com.co para que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora Olga Cecilia Gómez Durán [Q.E.P.D.], advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo.

Para efectos de la labor encomendada, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed6e38f91b21939405c9b307781bed15750dd3246fe8f9175d217e73d97cc7f**

Documento generado en 21/11/2023 09:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120190063400[Cuaderno 04 Demanda Intervención Excluyente].
Clase: Declarativo de Pertenencia
Demandante: José Antonio Caro Rincón.
Demandado: Área 8 S.A.S., Sociedad de Activos Especiales- SAE, personas Indeterminadas.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no, de la demanda de intervención excluyente presentada dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 09 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el líbello fue inadmitido para: (i) aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar si pretende para sí en todo o en parte el derecho o bien disputado, (ii) aclarar qué tipo de intervención se les reconoció a los señores Deuclides Reyes Flores y Sandra Yineth Peña Vargas, y la fecha de la providencia en la que se les aceptó su intervención, (iii) aportarse poder conferido al abogado Edison Rafael Venera Lora, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede verificar si se dio cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte esta sede judicial que en el caso *sub judice* no se dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio

referido, imperando, por tanto, el rechazo de la demanda de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

En efecto, revisado el escrito de subsanación se observa que no se atendió en debida forma la subsanación de las causales de inadmisión de la demanda, pues, pese a que la parte actora adujo haber dado cumplimiento a las mismas, ello no corresponde a la realidad, pues, primero, no aclaró sus pretensiones, en el sentido de indicar si pretende para sí en todo o en parte el derecho o bien disputado; segundo, indicar qué tipo de intervención se les reconoció a los señores Deuclides Reyes Flores y Sandra Yineth Peña Vargas y, tercero, la fecha de la providencia en la que se les aceptó su intervención.

Así las cosas, se concluye que no se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado por esta instancia judicial y, en consecuencia, el líbello introductor no es idóneo para admitir la demanda, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que la adecuara y observara lo de ley.

2. En tal orden de ideas, se itera, fuerza el Despacho el rechazo de la demanda, para ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de intervención excluyente promovida por Deuclides Reyes Flores y Sandra Yineth Peña Vargas contra José Antonio Caro Rincón, Área 8 S.A.S., Sociedad de Activos Especiales-SAE y personas indeterminadas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital que actualmente rige.

TERCERO: DISPONER que se dejen las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza**

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275f04fd6246ec0c14a350dba9af5c2319c6eef73ccdee1eef398f6d989e27ee**

Documento generado en 22/11/2023 06:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 1100131003011**202200036000**

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a la solicitud de aclaración del proveído del 3 de agosto de 2023, elevada por la promotora Diana Carolina Ballén Vargas, a la cual le asiste razón, en concordancia con el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado;

DISPONE:

ACLARAR el auto del 3 de agosto de 2023 en el sentido de indicar que el crédito señalado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en su respectivo escrito, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
Jueza
(1)

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7122ea7d820fc3a3232d06714126bd2bca198cfd082a95d6d8f093117dfcb2f**

Documento generado en 22/11/2023 06:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 1100131003011202200036000

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto presentado por la promotora, por el termino de cinco (5) días, conforme al inciso primero del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

De otra parte, obre en autos la respuesta allegada por Movilidad del Municipio de La Calera, en el marco de la medida cautelar dictada por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Fenecido el termino señalado en el inciso primero del presente auto, ingrésese al despacho para continuar con el trámite legal que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA AGRCÍA
Jueza
(2)

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8d073a97386bca4b2a5c4ae4aea7707700469dbfb3b339d63131e36bca9351**

Documento generado en 22/11/2023 06:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220038600

En atención al informe secretarial que antecede, y toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho¹, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

De otra parte, en atención a la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, sería el caso aprobar la misma, sin embargo, se observan errores en las operaciones matemáticas efectuadas, que imponen modificar la misma de la siguiente manera:

Conceptos	Valores
Capital insoluto, correspondiente a lucro cesante	\$ 15.000.000,00
Intereses de mora sobre capital insoluto correspondiente a lucro cesante	\$ 694.493,11
Subsidio de arriendo	\$ 36.000.000,00
Total	\$ 51.694.493,00

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentadas por la secretaría del Juzgado.

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito cobrado al interior del presente asunto a corte del 30 de septiembre de 2023, en la suma de \$ 51.694.493,00 M/Cte.

TERCERO. DISPONER que, una vez ejecutoriada esta providencia, se remita el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias del

¹ PDF No. 42, expediente digital.

Circuito de esta ciudad. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

CR

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d40c8b4a5032f29eeb82e81381bc07b464ce1c14729e03332a6c787f6ebcfbe**

Documento generado en 22/11/2023 06:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 11001310301120220042900

Visto el informe secretarial que precede, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado actor, dirigida a que integre al contradictorio al señor Jhon Jairo Barrera Barreto, tras revisión minuciosa del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente asunto, se encuentra que, en efecto, el señor Jhon Jairo Barrera Barreto es titular del derecho de dominio sobre una cuota correspondiente a una tercera parte (1/3) del inmueble objeto del litigio, por lo cual, bajo el amparo del artículo 61 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la integración del contradictorio, por parte pasiva, citando como parte demandada al señor Jhon Jairo Barrera Barreto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al precitado demandado, por el término de diez (10) días.

TERCERO. NOTIFICAR al precitado demandado en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

CR

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513d77235c5d5bf433f3d2c87757d641269a5b113a808d94cc63712de3fd8230**

Documento generado en 22/11/2023 06:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**